



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2017

NUM. 91

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

#### Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

#### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 543

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 3º primer párrafo, 14 primer párrafo, 16 segundo párrafo, la denominación del Capítulo III; se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 y un artículo 35 Bis; y, se deroga la fracción III del artículo 3º y el artículo 8-A, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º.** Con el monto de las participaciones que correspondan a los Municipios del Estado, conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, se constituirán el Fondo Participable y el Fondo de Gasolinas y Diesel, con el equivalente a las proporciones siguientes:

I. ...

II. ...

III. Derogada.

**ARTÍCULO 8º-A.-** Derogado.

**ARTÍCULO 14.** Las participaciones que se determinen y paguen a los Municipios del Fondo Participable y del Fondo de Gasolinas y Diesel que se establecen en el artículo 3º de esta Ley, estarán sujetas al resultado de la recaudación de los conceptos participables, así como a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio, que efectúe la Federación para el Estado, las que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al día en que el Estado las reciba, excepto las participaciones por concepto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto Estatal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, las que se pagarán dentro de los veinte días del mes siguiente a aquél a que la

recaudación corresponda.

....  
....

#### ARTÍCULO 16. ....

Solamente podrán ser objeto de retención por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, aquellos montos y sus accesorios correspondientes, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su vez retiene al Estado, por concepto del Impuesto sobre la Renta, y las Cuotas Obrero Patronales no pagadas oportunamente por los municipios y/o de sus organismos paramunicipales, a favor del Sistema de Administración Tributaria y del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, respectivamente. Cuando el total del monto a retener por los conceptos antes referidos, no se descuenta en el mes respectivo, la diferencia causará intereses hasta que se cubra el monto total a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, los que se determinarán a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. Previo Acuerdo de Cabildo correspondiente.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá realizar la retención mensualmente a las participaciones municipales, para cubrir aquellos créditos fiscales que los Municipios y sus organismos paramunicipales hayan originado por el no pago de contribuciones estatales previo Acuerdo de Cabildo y la suscripción del Convenio correspondiente.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 35 Bis.** Con independencia de lo establecido en el Capítulo II de esta Ley, respecto de los recursos que los Municipios reciben del Fondo Participable y del Fondo de Gasolinas y Diesel, se establece una aportación estatal, como recurso que el Estado transfiere a los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para dicha aportación establece el presente artículo, para un Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, el cual se destinará a las inversiones públicas productivas de los Municipios.

El Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales se constituirá con un monto equivalente al 5% de lo que corresponde al Estado en el Fondo General de Participaciones, una vez descontado el porcentaje que de dicho Fondo General se aporta al Fondo Participable, a que se

refiere la fracción I, inciso a), del artículo 3° de la presente Ley.

La distribución entre los municipios, del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales a que se refiere este artículo, se realizará conforme a lo dispuesto por los artículos 5° fracciones I, II, II.I y II.II, 7° y 12 de la presente Ley.

La entrega del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, estará sujeto al resultado de la recaudación de los conceptos participables; a la determinación provisional mensual y a los ajustes cuatrimestrales y del ejercicio que efectúe la Federación para el Estado; a la cartera de proyectos que presenten respectivamente los Municipios para la aplicación y ejecución de dicho Fondo; y a los Lineamientos del Fondo que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración, en atención a las disposiciones jurídicas aplicables.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDAARÉVALO.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.** (Firmados).